



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 007 - 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

06 FEB 2018

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 30412 de fecha 18 de julio de 2017, que contiene el Memorando N° 0416-2017/GRP-420010- 420610, emitido por la Dirección Regional de Agricultura Piura, con el que se remite el Recurso de Apelación presentado por Jacobo Luis Timaná Pacherras contra la Resolución Directoral Regional N° 108-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-D de fecha 08 de junio de 2017; y el Informe N° 1933-2017/GRP-460000 de fecha 15 de setiembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 05-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-D de fecha 18 de enero de 2017, la Dirección Regional de Agricultura Piura declaró procedente el reconocimiento del derecho a percibir una pensión mensual nivelable provisional de Cesantía al ex trabajador Jacobo Luis Timaná Pacherre, en adelante el administrado, a partir del 01 de diciembre de 2016, consignando en la planilla única de pagos la pensión mensual ascendente a S/. 1,000.22, hasta que la ONP le reconozca la pensión definitiva;

Que, con Resolución N° 0000001177-2017-ONP/DPR.GD/DL20530 de fecha 09 de mayo de 2017, la Oficina de Normalización Previsional declaró procedente y reconoció el derecho a Pensión de Cesantía al administrado, a partir del 28 de noviembre de 2016, acreditando un total de 42 años, 04 meses y 27 días de servicios pensionables en el Régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 108-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-D de fecha 08 de junio de 2017, la Dirección Regional de Agricultura Piura otorgó pensión de Cesantía al administrado a partir del 28 de noviembre de 2016, en el marco de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley N° 20530, estableciéndose una pensión definitiva de cesantía de Mil Ciento Once y 36/100 Soles (S/. 1,111.36), con deducción de lo que viene percibiendo, la misma que está afecta a los descuentos de ley;

Que, con escrito de fecha 19 de junio de 2017, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 108-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-D de fecha 08 de junio de 2017, argumentando que en el monto de su pensión de cesantía no se ha considerado el concepto "Incentivo Único", además de solicitar el pago correspondiente a la Canasta de Alimentos, según lo prescrito por la Resolución N° 44 de fecha 03 de noviembre de 2016 del Expediente Judicial N° 0466-2008-0-2001-JR-CI-01;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 30412 de fecha 18 de julio de 2017, ingresó el Memorando N° 0416-2017/GRP-420010-420610 de fecha 17 de julio de 2017, por el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva el recurso de apelación del administrado;

Que, el artículo 118, numeral 118.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley, prescribe que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En ese sentido, el artículo 215 del TUO establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 218, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguientes, iniciándose en correspondiente procedimiento recursivo". A su vez, el artículo 216, numeral 216.2, del invocado TUO, establece que los recursos administrativos a interponer son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 007- 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

06 FEB 2018

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera textual lo siguiente: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; por lo que, teniendo en cuenta que el presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal y de acuerdo a las normas antes señaladas, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido;

Que, del contenido del recurso de apelación presentado por el administrado contra la Resolución Directoral Regional N° 108-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-D de fecha 08 de junio de 2017, se aprecia que el administrado realiza dos peticiones: i) la inclusión de los conceptos Productividad y Racionamiento, denominado INCENTIVO ÚNICO, por un importe de S/. 1,440.00, que percibía cuando se encontraba en actividad; y ii) la solicitud del pago correspondiente a la Canasta de Alimentos que perciben los trabajadores del Gobierno Regional de Piura, según lo prescrito en la Resolución N° 44 de fecha 03 de noviembre de 2016 del Expediente Judicial N° 00466-2008-0-2001-JR-CI-01;

Que, respecto a la inclusión de los conceptos de Productividad y Racionamiento, denominado INCENTIVO ÚNICO, por un importe de S/. 1,440.00, se debe precisar que el Decreto de Urgencia N° 088-2001 estableció en sus considerandos que, de conformidad con Decreto Supremo N° 110-2001-EF, no tienen naturaleza remuneratoria los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, con es el caso del Incentivo Único;

Que, por otro lado, la Octava Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que: *"(...) Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: (...) b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"*;

Que, a su vez, la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, establece que: *"A partir de la vigencia de la presente ley, el personal comprendido en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 29874, percibirá a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo, únicamente el incentivo económico denominado "Incentivo Único". El Incentivo Único consolida en un único concepto toda asignación de contenido económico, racionamiento y/o movilidad o de similar denominación previstos en el artículo 3 a que se refiere Ley N° 29874, así como aquellos conceptos señalados en el 4 de la misma Ley. (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, lo dispuesto en la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411¹ es aplicable al Incentivo Único a que se refiere el presente artículo, para el caso del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales. Asimismo, entiéndase que a partir de la vigencia de la presente Ley, toda referencia al Incentivo Laboral que se entrega a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo se entenderá referida al Incentivo Único que se establece mediante la presente disposición"*;

Que, en ese sentido, el concepto Incentivo Único (que consolidó en un único concepto económico, entre ellos, la productividad y racionamiento) no tiene naturaleza remunerativa y mucho menos pensionable, conforme lo establece el Principio de Legalidad. En ese sentido, no cumple con el artículo 6 del Decreto Ley N° 20530, el cual señala que: *"Es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectas al*

¹ Actual Octava Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobada con Decreto Supremo N° 304-2012-EF.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 007 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

06 FEB 2018

Piura,

descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto". En efecto, del expediente administrativo se verifica que a fojas 21 obra la Boleta de Pago Planilla SCAFAE del mes de noviembre de 2016, en la que aprecia que el administrado percibió por concepto de Incentivo Único el monto ascendente a S/. 1,440.00, el mismo que no ha sido objeto de afectaciones para pensiones, y que según la Octava Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411, no tiene el carácter de pensionable. Por lo tanto, el recurso de apelación presentado por el administrado deviene en infundado;

Que, aunado a ello, a través de la Casación N° 008362-2009-AYACUCHO, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció en su considerando Segundo que: "La Naturaleza jurídica del Fondo de Asistencia y Estímulo.- Que, antes de entrar al análisis de las causales casatorias denunciadas esta Sala Suprema considera necesario establecer si los pagos que reciben los trabajadores del sector público con distintas denominaciones, tales como productividad, incentivo laboral y otros con cargo al Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) tiene naturaleza de remuneraciones o no; que al respecto debe tener en cuenta la evolución legislativa siguientes: **a) El Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP**, del 24 de octubre de 1975, que estableció originalmente la conformación y regulación del Comité de Administración del Fondo Asistencia y Estímulo (CAFAE) como una organización administrada por los trabajadores en actividad en beneficio de los mismos, cuyos recursos se conformaban principalmente por los descuentos por tardanzas o inasistencias al centro de labores, donaciones y otros ingresos que dicha norma establecía; **b) El Decreto Supremo N° 028-91-PCM**, del 10 de julio de 1981, que estableció que el CAFAE podía ser utilizado para otorgar préstamos para la adquisición de viviendas de interés social a los trabajadores públicos, reembolsables en veinticuatro meses y sin intereses; **c) El Decreto Supremo N° 097-82-PCM**, del 31 de diciembre de 1982, que establecía que el período de mandato de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo sería de dos años modificando el Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP; **d) El Decreto Supremo N° 067-92-EF**, del 01 de abril de 1992, que en su artículo 2 estableció que dentro de los objetivos de asistencia y apoyo a los trabajadores se podía efectuar entregas para estimular la permanencia voluntaria de los mismos en su centro de trabajo fuera del horario normal de trabajo fijado para cada sector; **e) El Decreto Supremo N° 025-93-PCM**, del 28 de abril de 1996 en su artículo 1 precisó que las entregas, que se efectuaran a los trabajadores que laborasen fuera del horario normal de trabajo en organismos al 31 de diciembre de 1991 debían contar con la previsión presupuestal correspondiente; **f) El Decreto Supremo N° 110-2001-EF**, del 20 de junio de 2001, que precisó que los incentivos y/o entregas a los trabajadores otorgados con cargo a programas de bienestar no tenían naturaleza remunerativa; **g) el Decreto de Urgencia N° 088-2001**, del 21 de julio de 2001 en cuyo artículo 2 precisó los rubros de asistencia reembolsable o no, que de acuerdo a su disponibilidad el CAFAE podía brindar a los trabajadores de la entidad; señalando además el artículo 5 del citado Decreto de Urgencia que se ratificaba la vigencia de los Decretos Supremos N° 006-75-PM/INAP; 052-80-PCM; 028-81-PCM; 097-82-PCM y 067-92-PCM, y demás normas regulatorias del Fondo de Asistencia y Estímulo, en lo que no hubiere sido modificados o no resultaren incompatibles con lo dispuesto por dicho Decreto de Urgencia";

Que, además, en el considerando Tercero de la referida Casación se estableció que: "Que, en consecuencia, del análisis conjunto de las disposiciones antes citadas, Esta Suprema Sala establece la interpretación siguiente: **Las entregas dinerarias y/o beneficios cualquiera fuera su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, no tienen ni nunca tuvieron naturaleza de remuneración y siempre fueron destinados a los trabajadores en actividad**". En ese sentido, ha emitido distintas casaciones como la Casación N° 5799-2010-MADRE DE DIOS;

Que, asimismo, es preciso mencionar el artículo 6 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el cual establece lo siguiente: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

007

-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

06 FEB 2018

pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable;

Que, respecto a la solicitud del pago correspondiente a la Canasta de Alimentos que perciben los trabajadores del Gobierno Regional de Piura, según lo prescrito en la Resolución N° 44 de fecha 03 de noviembre de 2016 del Expediente Judicial N° 00466-2008-0-2001-JR-CI-01, presentada por el administrado en su escrito de apelación, debe tenerse en cuenta que al haber cesado el administrado en la carrera administrativa por causal de límite de edad a partir del 28 de noviembre de 2016, conforme así lo dispuso la Resolución Directoral Regional N° 283-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 28 de noviembre de 2016, la situación jurídica de aquel varió, dejando de ser un trabajador activo que desarrolla actividades laborales en forma efectiva, siendo ello condición para percibir la canasta de alimentos conforme así lo consideró la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999. En ese sentido, al no haber ordenado el Poder Judicial que el concepto de canasta de alimentos se incorpore a la pensión otorgada al administrado (en calidad de pensionista), ni mucho menos ha ordenado que el mencionado concepto sea considerado como remuneración pensionable para el cálculo de la pensión otorgada, dicho extremo de su petitorio no puede estimarse;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI “Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **JACOBO LUIS TIMANÁ PACHERRE** contra la Resolución Directoral Regional N° 108-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-D de fecha 08 de junio de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** con la presente Resolución, de conformidad con el numeral 2), literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **JACOBO LUIS TIMANÁ PACHERRE** en su domicilio real ubicado en Jirón La Arena N° 1075 Urb. Residencial Piura – Piura, en el modo y forma de Ley, a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. EDUARDO JOSE PINEDA GUERRA
Gerente Regional